



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 532-2017
MOQUEGUA**

Absolución por sindicación Inidónea

Sumilla. La inicial sindicación formulada contra el sentenciado por uno de sus coencausados, en sede indagatoria, al no reunir las condiciones de validación establecidas en el numeral tercero, del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, resulta probatoriamente inidónea para establecer la responsabilidad penal del sentenciado recurrente y, por ende, quebrar la presunción de inocencia que como estatus constitucionalmente reconocido le asiste; máxime si no se ha incorporado al proceso elemento alguno que pudiera corroborarla, siquiera periféricamente, como lo exige el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116; por el contrario, se tiene la falta de persistencia en la incriminación y la negativa exculpatoria del referido sentenciado, que fue corroborada con la versión de sus demás coprocesados.

Lima, trece de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado Santiago Pacori Hallasi contra la sentencia del treinta de diciembre de dos mil dieciséis (folios siete mil quinientos sesenta y nueve); que fue integrada mediante resolución del nueve de enero de dos mil siete (folios siete mil quinientos noventa y cinco) la cual le impuso treinta y dos años de pena privativa de libertad por los delitos contra el patrimonio-robo agravado y daños, en perjuicio de Minas Aruntani S. A. C. proyecto Tucari; y contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves, en perjuicio de Teófilo Sucari Pare. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema.

Intervino como ponente el señor juez supremo Brousset Salas.

CONSIDERANDO



I. DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. El encausado Santiago Pacori Hallasi, en su recurso formalizado de fojas siete mil seiscientos ocho, alega básicamente lo siguiente:

1.1. La Sala Penal sentenciadora sustenta su condena en un solo medio de prueba, la declaración de Alfredo Gutiérrez Aguilar, quien menciona que Santiago Pacori Hallasi participó en el delito materia de autos desde su planeación e incluso, en su ejecución; sin embargo, dicho procesado se retractó de su declaración primigenia.

1.2. Al momento de la declaración de Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar, en sede preliminar, debió estar presente, lo que afectó la credibilidad del contenido de dicha declaración, máxime si en la sede instructora dicho encausado no ratificó dichas declaraciones.

1.3. Los coprocesados Miguel Ángel Arpasi Lecaros, Osterling Nayed Aguilar Villanueva, Jorge Quintín Vargas Aceituno y Nemesio Quispe Cutipa, a nivel preliminar y en sede instructora, no se refirieron a la participación del sentenciado Santiago Pacori Hallasi en los hechos, y manifestaron no conocerlo. Esta versión fue ratificada en sede de juzgamiento.

1.4. Los argumentos esgrimidos por la Sala Penal sentenciadora no son los correctos; ello obedece a la intención de emplear argumentos indebidos para justificar su decisión, pues éstos no se condicen con un tema de legalidad, pretendiendo sustentar la condena con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, por lo que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

II. DE LOS HECHOS



SEGUNDO. Según la acusación fiscal (folios tres mil novecientos cuarenta y dos), el día veinte de julio de dos mil cinco, a las veintidós horas con cincuenta minutos aproximadamente Osterling Nayed Aguilar Villanueva, Miguel Ángel Arpasi Lecaros, Jorge Quintín Vargas Aceituno (hoy llamado Franco Brick Medina Condori), Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar, Nemesio Quispe Cutipa, Rosendo Quispe Hallasi, Tiburcio Mamani Miranda, Carlos Alberto Flores Laurente y Santiago Pacori Hallasi; a bordo de una camioneta, provistos de armas de fuego y cubiertos con pasamontañas, llegaron a la empresa Aruntani (Proyecto Tucari), ubicada en el distrito de Carumas. Luego victimaron a Narciso Catacora Fuentes y Jacinto Castillo Pérez (vigilantes de la garita de ingreso número uno), causaron lesiones a Teófilo Sucari Pari, y tomar como rehén a Juan Gualberto Vásquez Checalla (vigilante), al ingeniero Porras y otros trabajadores; redujeron a César Antonio Villarán (jefe de seguridad de la empresa Maya S. A. C.), encargado de la seguridad, vigilancia y custodia de las instalaciones mineras; se apropiaron de armas de fuego (dos escopetas retrocarga y una pistola calibre 9 mm); inutilizaron los medios de comunicación (teléfono, radio, fax, CPU y otros), y se apropiaron de dos CPU de computadora, equipos de radio comunicación fijo y de mano. Luego utilizando el mismo vehículo en que llegaron y con la guía de los propios trabajadores, ingresaron a la planta de refinería (cuarto de seguridad y/o bóveda), franqueando las puertas y candados de seguridad, se apoderaron del material DORE (aleación de metales que contiene oro, plata y otros) para, finalmente, encerraron a los trabajadores. Seguidamente dispararon con armas de fuego a las camionetas de propiedad del centro minero, para inutilizarlas y no ser perseguidos ni capturados. Se



dieron a la fuga en las camionetas de placas de rodaje PIJ-702 y PU-6665, de propiedad de la empresa minera, además de la camioneta de color verde (medio de transporte de los procesados).

El Ministerio Público sostiene que la incriminación realizada al encausado Santiago Pacori Hallasi, se sustenta en el hecho de que el procesado Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar, al prestar su declaración preliminar a folios veintidós, señala que, previo al robo, hubo una planificación en la cual participaron, en la primera oportunidad: Vargas Aceituno, Rosendo Hallasi, **Pacori Hallasi**, Quispe Cutipa, Mamani Miranda y Raúl Rodríguez; y que el día del evento delictivo, al momento de la huida, este procesado manejó la camioneta de color verde donde también viajaban "Chaman", Rosendo Hallasi, Pacori Hallasi, Quispe Cutipa y Mamani Miranda.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

TERCERO: La sentencia recurrida se sustenta básicamente en:

3.1. La declaración de Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar, respecto a la sindicación criminal realizada al encausado Santiago Pacori Hallasi, fue espontánea. No existe prueba alguna que se hubiera motivado en odio, venganza, revanchismo o en la obtención de beneficio de otra índole; por el contrario, el declarante reconoce los hechos.

3.2. La referida declaración incriminadora tiene corroboración periférica en el hecho que al allanarse la vivienda de Santiago Pacori Hallasi se encontraron tres municiones calibre nueve milímetros, un proyectil de arma de fuego, así como un portacarné con una copia de carné de identidad de la Policía Nacional del Perú, así como una libreta de notas.



En dicha diligencia el procesado aceptó conocer a las personas de Osterling Aguilar Villanueva, quien en dos oportunidades visitó su domicilio, en compañía de su hermanastro Dionisio Hallasi Humpiri, a quienes escuchó hablar por teléfono sobre una camioneta verde.

3.3. No existe propiamente una retractación por parte del procesado Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar, porque este al prestar su declaración en sede instructoria, no desmiente categóricamente ni en forma expresa la participación de Santiago Pacori Aguilar; responde a las preguntas genéricas y simplemente dice que su versión judicial es la válida.

3.4. La versión proporcionada en sede instructoria por parte del procesado Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar no exculpa al procesado Santiago Pacori Hallasi, pues no existe pregunta concreta respecto del citado procesado; es más, evita los otros nombres al momento de prestar su instructiva para no aparecer como delator.

3.5. En cuanto a las preguntas formuladas a los demás coprocesados respecto al sentenciado Pacori Hallasi, fueron genéricas, y las respuestas tuvieron ese mismo sentido.

3.6. La versión incriminatoria del coencausado Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar es válida; y si bien dijo fue coaccionado por la policía para declarar en dicho sentido, no precisó la forma en que se habría producido. Debe tenerse en cuenta que en dicho declaración preliminar estuvo presente el Fiscal; por lo que la versión policial subsiste y tiene todo el valor del caso.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA



CUARTO. La señora Fiscal Suprema, en su dictamen de folios treinta (del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), opinó que debe declararse haber nulidad en la sentencia recurrida, al estimar que las diligencias llevadas a cabo en el presente proceso penal carecen de persistencia plena, para ser consideradas como pruebas de cargo, pues en su contenido no se advierte sindicación alguna que vincule al encausado Santiago Pacori Hallasi, en los hechos materia de instrucción, menos acreditan su participación en los mismos, tampoco obra documento o prueba actuada que permitan ubicarlo físicamente en el lugar de los hechos o en la Mina Aruntani o en sus alrededores; por lo que no existe suficiente base probatoria sólida y consistente que permita enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al procesado.

V. ANÁLISIS

QUINTO. Toda sentencia condenatoria, conforme lo dispone el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten, sin atisbo de duda razonable, la responsabilidad del acusado en el hecho incriminado, por lo que a falta de estos procede la absolución. En efecto, la responsabilidad penal solo puede ser generada por una actividad probatoria que permita crear convicción de culpabilidad en el juzgador, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que como estatus consagrado en el literal e del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, asiste a todo procesado.¹

¹ Ver Ejecutoria Suprema del treinta y uno de octubre de dos mil trece, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1168-2012, Apurímac. Sala Penal Permanente. Recuperado de www.pj.gob.pe



SEXTO. En el presente caso, se tiene que la versión inculpativa, que constituye la única prueba respecto a la supuesta participación del procesado Santiago Pacori Hallasi en los hechos submateria, fue proporcionada por su coprocesado Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar al rendir su manifestación en sede policial², la misma que si bien se llevó a cabo con la presencia del Fiscal, no contó con la participación del abogado defensor del declarante. Por ello, fue objeto de cuestionamiento por el referido declarante, quien al rendir su declaración instructiva en sede sumarial³ indicó haber sido coaccionado en dicha manifestación, razón por la que no la ratificó; procedió a aceptar su participación en los hechos inculcados y efectuó una narración pormenorizada de la forma como se habría producido el evento criminal, desde su planeamiento, ejecución y la posterior comercialización del producto del robo; pero sin mencionar en ningún pasaje participación alguna del sentenciado Santiago Pacori Hallasi.

SÉTIMO. Adicionalmente a lo antes glosado, se tiene de autos que la controvertida versión inculpativa del coprocesado Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar no encuentra corroboración alguna en las sostenidas por los demás encausados. Así, tenemos que el coprocesado **Osterling Nayed Aguilar Villanueva** sostuvo, desde la sede policial, que en el robo agravado efectuado a la mina Auntani solo participaron siete personas, los conocidos como "Renzo", "Chino", "Pancho", "Tombo o Arpasi", "Boliviano o Alex", "Robert" y su persona; que era falso que hubieran

² Conforme con el acta obrante de fs. 22 a 28.

³ Según el acta obrante de fs. 252 a 253.



participado las personas con los apelativo o alias “Raúl Rodríguez”, “Chamán”, “Paisano” “Chileno” _apelativo atribuido al sentenciado Santiago Pacori Hallasi_ y “Nemesio”⁴. Esta versión ratifica tanto al deponer instructivamente en sede sumarial⁵, como al declarar en sede de juzgamiento, donde además refirió no conocer a Santiago Pacori Hallasi⁶.

Por su parte, el coprocesado **Miguel Ángel Arpasi Lecaros**, desde su declaración en sede indagatoria⁷ reconoció haber participado en el evento delictivo imputado en su contra, sin mencionar participación alguna del procesado Pacori Hallasi en los hechos materia de autos, de quien manifestó no conocer, lo que reiteró al rendir su declaración instructiva⁸. Asimismo, el encausado **Jorge Quitín Aceituno**, tanto en sede policial⁹ como al deponer instructivamente en sede de instrucción¹⁰, refiere que en los hechos delictivos materia del proceso solo participaron las siete personas a las que se refirió su coprocesado Aguilar Villanueva, sin precisar participación alguna del sentenciado Pacori Hallasi en tales hechos. Cabe precisar que al ser examinado en sede de juzgamiento, manifestó no conocer al procesado Santiago Pacori Hallasi¹¹.

Finalmente, el procesado **Nemesio Quispe Cutipa**, tanto al prestar su declaración instructiva¹² como al declarar en sede de juzgamiento¹³, no

⁴ Ver su declaración preliminar en presencia del Ministerio Público, así como de su abogado defensor, obrante a folios 34 a 39.

⁵ Ver instructiva de fojas 235 y 252.

⁶ Ver específicamente a folios 4198.

⁷ Obrante a fs. 29.

⁸ Conforme se aprecia en el acta obrante a partir de fs. 2696.

⁹ A fs. 40.

¹⁰ A fs. 250, ampliada a fs. 839.

¹¹ Ver específicamente folios 4244.

¹² A fs. 721 y siguientes.



precisó participación alguna del sentenciado recurrente y manifestó no conocerlo.

OCTAVO. Al realizarse la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos¹⁴, la que se llevó a cabo con la concurrencia de los procesados Osterling Nayed Aguilar Villanueva, Miguel Ángel Arpasi Lecaros, Nemesio Quispe Cutipa y Rosendo Quispe Hallasi, no mencionó la participación del sentenciado Santiago Pacori Hallasi.

NOVENO. En atención a lo glosado en los fundamentos precedentes, se tiene que la inicial sindicación formulada contra el sentenciado Santiago Pacori Hallasi, por su coencausado Edgar Alfredo Gutiérrez Aguilar, en sede indagatoria, al no reunir las condiciones de validación establecidas en el numeral tercero, del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, resulta probatoriamente inidónea para establecer la responsabilidad penal del sentenciado recurrente, y por ende, quebrar la presunción de inocencia que como estatus constitucionalmente reconocido le asiste; máxime si no se ha incorporado al proceso elemento alguno que pudiera corroborarla, siquiera periféricamente, como lo exige el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116; por el contrario, se tiene además la falta de persistencia en la incriminación y la negativa exculpatoria del referido sentenciado que fue corroborada con la versión de sus demás coprocesados.

¹³ Ver específicamente folios 4247.

¹⁴ En sede instructoria conforme al acta obrante a fs. 3121 y siguientes.



DÉCIMO. Es menester precisar que la corroboración probatoria periférica, a la que refiere el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, solo es posible con hechos probados dentro del proceso, por lo que no resulta idóneos para tal corroboración los datos contenidos en la información proveniente del análisis contenido en el atestado policial como lo pretende el A quo en la sentencia materia del grado, al no constituir un medio de prueba.

DECIMOPRIMERO. Al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia del sentenciado recurrente, el recurso interpuesto debe estimarse; por lo que corresponde declarar haber nulidad en la sentencia materia del grado y, reformando absolverlo de la acusación fiscal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de diciembre de dos mil dieciséis (folios siete mil quinientos sesenta y nueve); e integrada mediante resolución del nueve de enero de dos mil siete (folios siete mil quinientos noventa y cinco), que condenó a Santiago Pacori Hallasi como coautor y responsable del delito contra el patrimonio- Robo Agravado, previsto y sancionado por el artículo 188, con los agravantes contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, del primer párrafo, inciso 1, del segundo y tercer párrafo del artículo 189, del Código Penal, por el delito de Daños, previstos en el artículo 205 del Código Penal, con su agravante prevista en el artículo 206, inciso 3 del mismo cuerpo de leyes, en perjuicio de Minas Aruntani S. A. C. - proyecto Tucari, y por el delito contra el cuerpo y la salud - Lesiones



graves, previsto en el artículo 121, inciso 1 del Código Penal, en perjuicio de Teófilo Sucari Pare, y como tal le impuso treinta y dos años de pena privativa de libertad; al pago de cincuenta mil nuevos soles en forma solidaria con sus demás coencausados por el delito de robo agravado, la suma de veintiséis mil nuevos soles por el delito de Daños en perjuicio de Minas Aruntani S. A. C. - proyecto Tucari; y al pago de ocho mil nuevos soles en forma solidaria con sus demás coencausados por el delito de lesiones graves en perjuicio de Teófilo Sucari Pare, con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por los referidos delitos en agravio de los mencionados. **MANDARON** se archiven los autos definitivamente y se anulen los antecedentes penales y judiciales. **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente, cursándose las comunicaciones correspondientes. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

RBS/dga.